

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 10/03/2022

El término para subsanar corrió así: 11, 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2022.

Presentación del escrito de subsanación: 14 de marzo 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 288

Radicación No. 2022-00031

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** DE LA MENOR DE EDAD V.P.B, promovido por **JHON JAIRO PEÑA ROJAS** en contra de **MARISOL BLANCO MARTINEZ**, la apoderada de la parte actora, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar los defectos advertidos, observándose que no se ajusta en un todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, en relación con el punto 2 y 3, se pidió se acreditara el requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, y que se allegaran todos y cada uno de los anexos relacionados en la demanda, entre ellos principalmente el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad V.P.B., respectivamente, sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados en la subsanación de la demanda, aunado a que el archivo adjunto como "anexos y notificación previa 14 de marzo de 2022..." no contenía información que se pudiera verificar, pues al darse clic en el mismo, este solicitaba información para ingresar a correo, mas no reflejaba ningún documento, y es responsabilidad de la parte interesada, verificar la relación de los anexos mencionados en la demanda, por lo que en la subsanación se debía remitirse los documentos faltantes y principalmente aquellos a que se hizo énfasis, por ser requisitos para la admisión de la demanda.

No se encuentra acreditado tampoco, el escrito de subsanación de la demanda a la demandada. (Art. 6 del D. 806 de 2020)

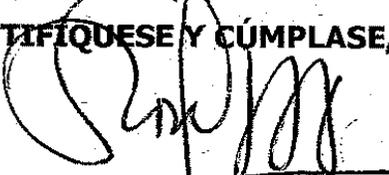
De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda no fue corregida en debida forma, conforme al artículo 90 C.G.P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de lo actuado.

Por tanto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR DE EDAD V.P.B, promovido por JHON JAIRO PEÑA ROJAS en contra de MARISOL BLANCO MARTINEZ.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No 047

Fecha: MARZO 29 2022

El secretario:  
JHONIER ROJAS SANCHEZ